

No. 48242

**Mexico
and
Guatemala**

Treaty to strengthen the International Boundary and Water Commission between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Guatemala. Mexico City, 17 July 1990

Entry into force: *16 January 2003 by notification, in accordance with article XVII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 6 January 2011*

**Mexique
et
Guatemala**

Traité de renforcement de la Commission internationale des frontières et des eaux entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République du Guatemala. Mexico, 17 juillet 1990

Entrée en vigueur : *16 janvier 2003 par notification, conformément à l'article XVII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 6 janvier 2011*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

TRATADO PARA FORTALECER LA COMISION INTERNACIONAL
DE LIMITES Y AGUAS

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la
República de Guatemala,

MOTIVADOS por el franco espíritu de comprensión y
cooperación que norma sus relaciones,

TOMANDO en cuenta que, el 18 de agosto de 1989, durante
la II Reunión Binacional México-Guatemala, reiteraron la
conveniencia de fortalecer a la Comisión Internacional de Límites
y Aguas, como un importante mecanismo formal de cooperación
fronteriza entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I : DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO I

Para los efectos de este Tratado, se entenderá:

- a. Por "México", los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Por "Guatemala", la República de Guatemala.
- c. Por la "Comisión" o por la "CILA", la Comisión

Internacional de Límites y Aguas, establecida entre los dos países.

- d. Por "ríos internacionales", tanto los fronterizos como los sucesivos entre ambos países.

CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO II

La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, establecida mediante Canje de Notas Diplomáticas, de fechas 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1961, para efectos internos, modificará su nombre por el de : Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala, para México; y Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México, para Guatemala.

ARTICULO III

Los asuntos de la competencia de la Comisión que se relacionen con el uso, aprovechamiento y conservación de las aguas de los ríos internacionales, se atenderán sobre las bases, normas y principios que estén de acuerdo con el mayor beneficio de la población e intereses de ambos países, con el fin de garantizar que no se perjudiquen los derechos de los mismos.

ARTICULO IV

La Comisión tendrá el tratamiento de un organismo internacional y estará integrada por dos secciones, una de México y otra de Guatemala; cada una de ellas encabezada por un Comisionado Ingeniero representante de su país, quien tendrá carácter diplomático, y por un Secretario, un Asesor Jurídico y dos Ingenieros Principales, quienes gozarán de los privilegios e inmunidades pertenecientes a los funcionarios diplomáticos. Además, cada sección podrá emplear el personal auxiliar -técnico, jurídico, administrativo y operativo- que juzgue necesario para el cumplimiento de sus obligaciones. Todos los miembros de la Comisión podrán llevar a cabo, con toda libertad, sus observaciones, estudios y trabajos de campo en el territorio de cualquiera de los dos países y gozarán de las franquicias y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, en uno y otro país.

ARTICULO V

La Comisión tendrá como función la de asesorar a los Gobiernos de los dos países en los asuntos limítrofes y de aguas de los ríos internacionales, con facultades de investigación, estudio y ejecución de obras, pero no tendrá facultades resolutivas ni de ninguna otra especie que impliquen compromisos para los Gobiernos respectivos. Los asuntos de la Comisión, que

deban ser presentados a la consideración de los Gobiernos, serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

ARTICULO VI

La Comisión funcionará cuando estén presentes los dos Comisionados; sus acuerdos se harán constar en formas de actas, levantadas por duplicado, firmadas por ambos Comisionados bajo la fe de los Secretarios; y una copia de cada una de ellas será enviada para su consideración al respectivo Gobierno, dentro de los tres días hábiles siguientes a su firma. Las actas de la Comisión requerirán la aprobación de ambos Gobiernos, quienes la otorgarán en el tiempo que el caso amerite. Las recomendaciones de la Comisión, aprobadas por los Gobiernos, serán ejecutadas a través de sus respectivas secciones.

En los casos en que cualquiera de los Gobiernos desaprobe una recomendación de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con el objeto de que ejecuten lo convenido. En los casos en que los Comisionados no llegasen a un acuerdo, darán aviso a sus Gobiernos, expresando sus opiniones y los fundamentos de sus diferencias, para la consideración de sus respectivas Cancillerías, con el objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o específicos celebrados entre los mismos Gobiernos para la resolución de sus controversias.